



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR
Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.
j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 20001-31-10-001-**2022-00069-00**
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA INICIADA POR ACREEDOR
DEMANDANTE: LEYDIS JULIETH PERTUZ ARZUAGA
CAUSANTE: MANUEL ENRIQUE FERNÁNDEZ ÁVILA

I. ASUNTO.

Procede el despacho a resolver la solicitud de nulidad promovida por el apoderado judicial de los herederos Fernández Soto.

II. ARGUMENTOS DEL SOLICITANTE.

El profesional del derecho fundamenta la solicitud de nulidad en la causal prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso; aduce que la parte interesada al momento de radicar la demanda no cumplió con la carga procesal impuesta en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y que se debió haber inadmitido la demanda.

Por otro lado, sostiene que el 26 de mayo de la presente anualidad el apoderado judicial de la parte demandante envió un memorial soportando la notificación personal a los asignatarios, empero que al señor Andrés Alfonso Fernández Soto se le envió la notificación a una dirección electrónica invalida, pues se anotó como dominio “GMAIL” cuando lo correcto es “GMAIL”.

Asimismo, en cumplimiento del inciso 5° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, manifestó bajo la gravedad del juramento que el señor Andrés Alfonso Fernández Soto no se enteró de la providencia que abrió la presente sucesión.

Por consiguiente, solicita que se decrete la nulidad de todo lo actuado desde “el auto admisorio de la demanda”, por cuanto la parte actora incumplió con el deber procesal de enviar a los demandados copia de la demanda y sus anexos al momento de radicar la demanda y porque el señor Andrés Alfonso Fernández Soto no fue enterado de la “admisión de la demanda”.

III. ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE.

El apoderado judicial de la parte demandante allegó nuevamente prueba de la notificación a los asignatarios y afirmó que: “(...) los correos electrónicos de los asignatarios ya notificados debidamente y/o por conducta concluyente, fueron obtenidos de la demanda de sucesión intestada bajo el radicado 2021 – 00648, seguida en este despacho y rechazada en auto No. 019 de 18 de febrero de 2022, dentro de se orden de ideas señora juez se le remite al asignatario JOSE ARMANDO FERNANDEZ FUENTES jose_4172@hotmail.com lo ordenado en el auto No. 111 de fecha 29 de julio de 2022”-Sic para lo transcrito-.

IV. CONSIDERACIONES.

En primer lugar, debe advertirse que no es cierto que la parte demandante haya incumplido con la carga de remitir a los asignatarios, copia simultánea de la demanda y sus anexos al momento de radicarlos, como lo prescribe el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 (hoy art. 6° Ley 2213 de 2022), toda vez que según las pruebas documentales que reposan en el expediente, todos los asignatarios recibieron de manera satisfactoria el mensaje de datos con la copia de tales documentos en sus direcciones electrónicas, veamos:

Emisor alfamensaievalledupar2020@gmail.com

Destinatario tamajup@hotmail.com

Asunto : PROCESO DE SUCESION INTESTADA DE ACREEDOR NOTIFICACION ART 8 DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020

Fecha Envío 2022-02-28 10:20

Estado Actual: LECTURA DEL MENSAJE 2022/02/28 17:27:30

Emisor alfamensaievalledupar2020@gmail.com

Destinatario: kpriscila1995@hotmail.com

Asunto : PROCESO DE SUCESION INTESTADA DE ACREEDOR NOTIFICACION ART 8 DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020

Fecha Envío 2022-02-28 9:36:12

Estado Actual: ACUSE DE RECIBIDO 2022/02/28/ 9:15:10

Emisor alfamensaievalledupar2020@gmail.com

Destinatario jose_4172@hotmail.com

Asunto : PROCESO DE SUCESION INTESTADA DE ACREEDOR NOTIFICACION ART 8 DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020

Fecha Envío 2022-02-28 9:36:12

Estado Actual: ACUSE DE RECIBIDO 2022/02/28/ 9:26:09

Emisor alfamensaievalledupar2020@gmail.com

Destinatario andresfdez27@gmail.com

Asunto : PROCESO DE SUCESION INTESTADA DE ACREEDOR NOTIFICACION ART 8 DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020

Fecha Envío 2022-02-28 10:09

Estado Actual: ACUSE DE RECIBIDO 2022/02/28 10:11:40

Emisor alfamensajevalledupar2020@gmail.com

Destinatario juay2009@hotmail.com

Asunto : PROCESO DE SUCESION INTESTADA DE ACREEDOR NOTIFICACION ART 8 DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020

Fecha Envío 2022-02-28 9:55:10

Estado Actual: ACUSE DE RECIBIDO 2022/02/28 9:55:10

Emisor alfamensajevalledupar2020@gmail.com

Destinatario maryfes@hotmail.com

Asunto : PROCESO DE SUCESION INTESTADA DE ACREEDOR NOTIFICACION ART 8 DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020

Fecha Envío 2022-02-28 10:15

Estado Actual: ACUSE DE RECIBIDO 2022/02/28 10:16:21

COPIA- DEMANDA_Y_ ANEXOS pdf Zip.zip

Por tal razón, no era necesario inadmitir la demanda para exigir el cumplimiento de dicha gestión procesal, como lo pretende la parte interesada, puesto que la misma ya estaba satisfecha en el paginario.

En segundo lugar, es menester poner de relieve que a pesar de que en el mensaje del correo electrónico por medio del cual se remitió el memorial contentivo de las constancias de notificación personal de los asignatarios, se consignó erradamente la dirección electrónica del señor Andrés Alfonso Fernández Soto (andresfdez27@gmail.com).



No es menos cierto que, la constancia que reposa en el expediente digital da cuenta de que la misma fue remitida adecuadamente al correo electrónico del señor Andrés Alfonso, observemos:

Resumen del mensaje	
Id Mensaje	2684
Emisor	alfamensajescesar@gmail.com
Destinatario	andresfdez27@gmail.com - ANDRES ALFONSO FERNANDEZ SOTO
Asunto	NOTIFICACION PERSONAL ART. 8 DECRETO 806 DE 2020
Fecha Envío	2022-05-18 09:51
Estado Actual	Lectura del mensaje

seamail Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de seamail el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	2684
Emisor	alfamensajesosar@gmail.com ✓
Destinatario	andresfdez27@gmail.com - ANDRES ALFONSO FERNANDEZ SOTO
Asunto	NOTIFICACION PERSONAL ART. 8 DECRETO 806 DE 2020
Fecha Envío	2022-05-18 09:51
Estado Actual	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Estampa de tiempo al envío de la notificación	2022/05/18 09:52:06	Tiempo de firmado: May 18 14:52:06 2022 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
El destinatario abrió la notificación	2022/05/18 09:57:17	Dirección IP: 192.175.120.204 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggph.com GoogleImageProxy)
Acuze de recibo	2022/05/18 09:57:24	May 18 09:52:09 ch-205-262cl postfix/smtp[2112]: 47F931248695: to=<andresfdez27@gmail.com>, relay=gmail-emp-in.l.google.COM[142.250.0.26]: 25, delay=3.2, delays=0.1/0.1/7/1.4, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1652885529 174-20020a1f5a4d00000bc034d62e74fe4a276638vkn.92 - smtp)
Lectura del mensaje	2022/05/18 09:58:03	Dirección IP: 192.175.120.204 Canada - Quebec - Montreal Agente de usuario: Mozilla/5.0 (iPhone; CPU iPhone OS 15_4 like Mac OS X) AppleWebKit/605.1.15 (KHTML, like Gecko) CnOS/101.0.4951.56 Mobile/15E148 Safari/904.1.5



Contenido del Mensaje

NOTIFICACION PERSONAL ART. 8 DECRETO 806 DE 2020

SEÑOR:

ANDRES ALFONSO FERNANDEZ SOTO

E.S.C.

NOTIFICACION PERSONAL ART. 8 DECRETO 806 DE 2020

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-31-10-001-2022-00089-00

PROCESO: SECESION INTESTADA INICIADA POR ACREEDOR

DEMANDANTE: LEDIS JULIETH PERTUZ ARZUAGA

DEMANDADOS: ANDRES ALFONSO FERNANDEZ SOTO Y OTROS

PROVIDENCIA: AUTO ADMISORIO

FECHA PROVIDENCIA 06 DE MAYO DE 2022

NOTA: EL PRESENTE CORREO ES CON LA FINALIDAD DE NOTIFICARLE EL PROCESO EN REFERENCIA QUE SE SIGUE EN SU CONTRA

ARCHIVO ADJUNTOS: AUTO ADMISORIO, COPIA DE LA DEMANDA

Adjuntos

SUSECION_INTESTADA_POR_ACREEDOR_compressed.pdf
NOTIFICACION_DEL_AUTO_ADMISORIO_TATIANA_PAOLA_FERNANDEZ_Y_OTROS_com.pdf

Descargas

Archivo:
NOTIFICACION_DEL_AUTO_ADMISORIO_TATIANA_PAOLA_FERNANDEZ_Y_OTROS_com.pdf desde: 192.175.120.204 el día: 2022-05-18 09:58:59



Así las cosas, el reparo endilgado por vía de nulidad es inexistente e igualmente resulta ser intrascendente, por cuánto, si en gracia de discusión se aceptara la estructuración del vicio acotado, este se entendería saneado en los términos del numeral 4° del artículo 136 del Código General del Proceso, en la medida de que el acto procesal (notificación personal) cumplió su finalidad (hacer comparecer al señor Andrés Alfonso Fernández Soto) a pesar de su defecto y no se transgredió el derecho de defensa del afectado; interpretación que se adhiere al principio de conservación del acto procesal, pues resultaría un despropósito tirar por la borda el itinerario adelantado hasta el momento por una irregularidad de mínima entidad.

Sumado a lo anterior, es provechoso indicar que el esquema de los procesos liquidatorios como las causas mortuorias, no responden a la estructura tradicional de demanda y contestación de la misma, como se esbozó en la providencia anterior, por lo que, no se lesiona ningún interés al asignatario que comparece y acepta la herencia, bien sea; pura y simplemente o con beneficio de inventario, por la sencilla razón de que no acude con la intención de ejercer facultades dentro de un término de traslado. Por ende, la notificación de los asignatarios en el presente decurso judicial no habilita la contabilización de término judicial alguno para controvertir las pruebas aportadas con la demanda.

Por el contrario, la oportunidad para cuestionar los documentos y objetar las partidas excluidas o que estima indebidamente incluidas es en la diligencia de inventario y avalúos, como lo preceptúa el artículo 501 del Código General del Proceso.

Bajo ese orden de ideas, se evidencia que el *derecho de defensa* del señor Andrés Alfonso Fernández Soto no se encuentra comprometido, amén de que aquel fue reconocido como heredero del causante en el ordinal segundo de la parte resolutive del auto del 28 de julio de 2022 y con ello queda habilitado para concurrir por medio de su apoderado judicial a la diligencia de inventario y avalúos que programe este despacho judicial.

Así las cosas, se negará la nulidad impetrada por el profesional del derecho que agencia los intereses de los herederos Fernández Soto.

Ahora bien, el mismo abogado presentó tacha de falsedad contra los títulos valores que fueron aportados con la demanda para sustentar las acreencias contraídas por el causante a favor de la parte demandante. Sin embargo, se anticipa que su solicitud será rechazada por no promoverse dentro de la oportunidad procesal respectiva, y es que conforme a lo estatuido en el inciso final del artículo 269 del CGP, Los herederos de la persona a quien se atribuye un documento deberán tacharlo de falso en las mismas oportunidades.

Precisamente, las oportunidades a las que alude el enunciado normativo son; en la contestación de la demanda, si se acompañó a esta, y en los demás casos, en el curso de la audiencia en que se ordene tenerlo como prueba, siguiendo lo atemperado en el primer inciso del precitado canon. Es decir que, hilvanando el sistema de los procesos de liquidación, naturalmente, no hay oportunidad para contestar la demanda pero, sí se desarrolla una audiencia donde van a tenerse como prueba los documentos aportados por los sujetos procesales, esto es, en la diligencia de inventario y avalúos.

En razón a que, en el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo, siempre que en la audiencia no se

objeten, y las que a pesar de no tener dicha calidad se acepten expresamente en ella por todos los herederos o por estos y por el cónyuge o compañero permanente, cuando conciernan a la sociedad conyugal o patrimonial.

También se incluirán en el pasivo los créditos de los acreedores que concurran a la audiencia. Si fueren objetados, el juez resolverá en la forma indicada en el numeral 3, y si prospera la objeción, el acreedor podrá hacer valer su derecho en proceso separado. (inc. 3º y 4º núm. 1º art. 501 CGP).

Por lo tanto, dicha actuación procesal refulge como el momento idóneo para plantear tales discusiones, en ese orden de ideas, se rechazará en esta ocasión la tacha de falsedad formulada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la nulidad impetrada por el apoderado judicial de los herederos Fernández Soto, por las razones descritas en antecedencia.

SEGUNDO: Rechazar la tacha de falsedad presentada de manera extemporánea por anticipación por parte del abogado de los herederos Fernández Soto, como se reflexionó en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: Señalar el veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022) a las tres de la tarde (3:00 p.m.) como fecha y hora para realizar la diligencia de inventario y avalúos de bienes, la cual se adelantará mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, como lo prescribe el numeral 4º del artículo 107 del CGP y el artículo 2º de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Advertir a las partes que se empleará Lifesize como plataforma tecnológica para la realización de la audiencia, sin perjuicio de que, a criterio de la jueza, se pueda acudir a otros medios como (Teams, WhatsApp, Facebook, Skype, etc.), de presentarse algún inconveniente técnico.

QUINTO: Conminar a las partes para que en lo posible presenten el inventario de mutuo acuerdo como lo dispone el numeral 1º del artículo 501 CGP.

Dos (02) días anteriores a la audiencia, como mínimo, el o los inventarios deberán ser remitidos desde el correo electrónico registrado por el abogado al correo institucional del despacho.

Además, tal y como lo señala el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, un ejemplar del inventario deberá ser remitido a la contraparte a través del canal digital designado en el expediente para su conocimiento.

SEXTO: Sugerir que para la elaboración del inventario se tenga cuenta lo siguiente:

1. Especificar los bienes con la mayor precisión posible, haciendo la separación de los propios y los sociales.
2. Respecto de los inmuebles se deberá presentar su respectivo folio de matrícula inmobiliaria actualizado.

3. Los bienes muebles se deben inventariar y avaluar por separado o en grupos homogéneos, indicando el sitio en que se encuentran.
4. De los semovientes debe hacerse mención de raza, edad, destinación y demás circunstancias que los identifiquen.
5. Los pasivos deben relacionarse como se dispone para los créditos y allegar su prueba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ**

L.J.M.

**Firmado Por:
Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07b22e3ed23453806a13d025d65d920a0c82f1da0fa5ddbcbf00c570ba3d9486**

Documento generado en 04/10/2022 04:46:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**